

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Ayer á las dos de la tarde, S. A. el Regente del Reino, acompañado del excelentísimo Sr. Ministro de Estado y del Ilmo. Sr. Secretario de la Regencia, se dignó recibir en audiencia particular, con las formalidades debidas, al honorable Mr. Austen Henry Layard, Enviado Extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. Británica, á quien acompañaban el primer Secretario de la Legacion Mr. Robert Percy French y el Agregado Mr. Walter Baring.

Préviamente anunciado por el excelentísimo señor Primer Introdutor de Embajadores, y al poner en manos de S. A. sus credenciales, Mr. Layard pronunció el siguiente discurso:

«Sermo. Sr.: Habiendo tenido á bien la Reina mi muy graciosa Soberana, elegirme su enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el reino de España, tengo la honra de poner en manos de V. A. la carta que S. M. le dirige acreditándome con aquel carácter.

Me ha encargado S. M. que espese á V. A. su ardiente deseo de robustecer y fomentar la amistad y buena inteligencia que tan felizmente existen entre los dos países, y que asegure á V. A. que la Reina y su pueblo se interesan grandemente por todo lo que concierne á la ventura y prosperidad de esta noble nacion.

Permitame V. A. espresarle el orgullo y la satisfaccion que experimento por haber recibido de S. M. esta honrosa é importante mision. Siempre he sentido el mayor respeto y admiracion hácia el gran pueblo que V. A. tan dignamente representa, y abrigo el íntimo deseo y propósito de hacer todo lo que esté á mi alcance, como Representante de S. M., para mantener y cultivar las amistosas relaciones que existen tanto tiempo ha entre España y la Gran Bretaña.»

S. A. tuvo á bien contestar: «Sr. Ministro, Recibo con satisfaccion la carta de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda que os acredita en calidad de su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Reino de España.

Servíos, Sr. Ministro espresar á S. M. Británica mi gratitud por los amistosos

sentimientos que manifiesta hácia la Nacion española, y por las benévolas palabras con que personalmente me honra.

España, haciendo á su vez fervientes votos por la felicidad de S. M. Británica y por la creciente prosperidad del gran pueblo inglés, solo desea ser émula suya en la práctica de la libertad y en el camino del progreso. La buena inteligencia y leal amistad que de antiguo existen entre Inglaterra y España no pueden menos de aumentarse hoy que una y otra gozan el beneficio de instituciones igualmente liberales; y yo espero con seguridad que las altas prendas de inteligencia y carácter que os adornan, Sr. Ministro, contribuirán poderosamente á estrechar cada día más las buenas relaciones de ámbos países.»

Terminado el acto, Mr. Layard se retiró á la Legacion británica con los honores acostumbrados.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial documentada de ese Gobierno superior civil, núm. 1300, fecha 30 de octubre de 1868, remitiendo el expediente promovido por don Antonio Mora en solicitud de que, con arreglo á la real orden de 13 de noviembre de 1865, se le devuelvan los derechos que satisfizo en la Aduana de esa capital por la introduccion de unas hormas para purgar azúcar:

Resultando del expediente que la Intendencia denegó en 5 de diciembre de 1866 la referida devolucion, y que en 25 de junio de 1868 insistió de nuevo el mismo interesado, alegando haberse resuelto favorablemente un caso análogo por real orden de 7 de mayo de 1867 y otros idénticos por la Intendencia en sentido contrario á lo solicitado por el reclamante:

Resultando que, de conformidad con la Seccion central de Aduanas, se declaró hecha fuera de tiempo la reclamacion por haber causado estado la providencia del Intendente:

Considerando que la real orden de 13 de noviembre de 1865, al conceder la libertad de derechos arancelarios á las máquinas, instrumentos y á toda clase de aparatos para la agricultura, no limitó, como supuso la Intendencia en las reglas dictadas por la misma para su cumplimiento, las franquicias otorgadas por el Arancel entonces vigente á las máquinas

y artefactos destinados á la industria acucarera, como así lo declaró la real orden de 7 de mayo de 1867, dictada con motivo de una reclamacion análoga.

Considerando que es corriente en derecho la doctrina de que la interpretacion de una disposicion se contrae al tiempo ó fecha en que se dictaron las disposiciones que se interpretan:

Considerando que, aun en el caso de que la reclamacion de que se trata tuviera señalado un plazo fatal para deducirse, no debiera este contarse desde el 5 de diciembre de 1866, en que se negó por la Intendencia la pretension del interesado, sino desde la fecha del cumplimiento de la de 7 de mayo de 1867, en que fué aclarada la orden de 13 de noviembre de 1865:

Considerando que las escepciones establecidas á la regla anterior no comprenden el caso actual, pues se refieren á negocios definitivamente juzgados, ó á transacciones y decisiones arbitrales consentidas:

Considerando que si hubiera algun plazo señalado dentro del cual se pudiera reclamar de las decisiones gubernativas sobre la materia, cambiaria los términos de la cuestion, que quedaria reducida entonces á averiguar si la reclamacion se habia intentado en tiempo oportuno; pero no fijándose plazo alguno en la legislacion aplicable á Cuba, ni siendo contenciosa por su índole la materia, queda abierta indefinidamente la via gubernativa y en cualquier tiempo puede insistirse en ella:

Considerando que para evitar reclamaciones como la de que se trata conviene fijar un término dentro del cual puedan solo presentarse aquellas;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que se devuelvan á don Antonio Mora los derechos que satisfizo en la Aduana de la Habana por la introduccion de unas hormas para purgar azúcar; y al propio tiempo dictar, para su exacto cumplimiento en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, las reglas siguientes:

1.ª No se admitirá reclamacion alguna sobre calificacion de mercancías, ni se instruirán expedientes sobre el modo con que hayan sido aforadas despues que salgan de la Aduana, aun cuando vayan precintadas ó selladas.

Las reclamaciones que se hagan por error de cuenta ó pago solo se admitirán por término de dos meses, y serán recíprocas entre el adeudante y la Hacienda pública.

Las que sin ser por error de cuenta ó pago ni sobre calificacion de mercancías versen sobre derechos mal exigidos en las Aduanas solo se admitirán por término de un año, pasado el cual no habrá lugar á devolucion.

Hechas las reclamaciones por los interesados al Administrador, este oirá á los Vistas y demás empleados que hubieren intervenido en el despacho, y pasará el expediente á la aprobacion de la Intendencia.

En estos expedientes, y siempre que se trate de reintegro por cantidades mal exigidas, se espresará la fecha en que haya tenido lugar el ingreso en Tesorería.

Y 2.ª El Administrador dispondrá que á fin de cada mes, y en horas extraordinarias, se revisen todos los adeudos para que, en caso de resultar algun perjuicio á la Hacienda, se haga la oportuna reclamacion á los interesados. Si estos se resistiesen al pago, el Administrador acudirá á la Intendencia para que resuelva lo mas conveniente.

El ingreso en Tesorería de las cantidades recaudadas por efecto de la revision se verificará por medio de *cargabermes*, espidiéndose la correspondiente carta de pago á favor de la persona que entregue la suma reclamada.

Los abonos que tenga que hacer la Hacienda se verificarán por medio de *libramientos* espeditos por la Intendencia contra la Tesorería y á favor de la persona que haya pagado demás.

En uno y otro caso se harán las anotaciones oportunas por la Administracion de la Aduana en las declaraciones que sirvieron para el adeudo.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1869.—Becerra.—Al Gobernador superior civil de la isla de Cuba.—Se trasladó á los Gobernadores superiores civiles de Puerto-Rico y Filipinas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 29 de octubre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en virtud

do demanda entablada por la Compañía de los ferro-carriles del Noroeste de España, representada por el Licenciado don Paulo Lopez Higuera; contra la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre abono de intereses al Tesoro por cierta anticipación hecha á aquella empresa:

Resultando que la Compañía del ferro-carril del Noroeste de España, representada por el Licenciado don Paulo Lopez presentó demanda en 7 de agosto de 1868 ante el Consejo de Estado contra la real orden de 11 de julio de aquel año, que desestimó la pretensión de la empresa, relativa á que se la relevase del pago de intereses al Tesoro por la anticipación hecha á la misma de 2.900.000 escudos en concepto de subvención y en virtud de Real orden de 26 de enero de 1867:

Resultando que por esta Real orden se accedió á lo solicitado por la citada Compañía, disponiendo se la entregase, á cuenta de la subvención que debía percibir por las líneas de Palencia á Ponferrada, de Ponferrada á la Coruña y de León á Gijón, la expresada suma en metálico ó su equivalente en obligaciones de ferro-carriles en la forma prevenida por la ley de 22 de Mayo de 1859 bajo las condiciones siguientes: primera, que el importe de aquel anticipo se invirtiese íntegro en el pago de jornales, expropiaciones y ejecución material de la obra: segunda que se entregara desde luego la mitad quedando la restante en la Caja de Depósitos; y tercera, que la Compañía abonara al Tesoro por las sumas recibidas el interés que el mismo pague por la anticipación realizada; de cuya última disposición se alzó la empresa en la vía gubernativa, recayendo en su consecuencia la Real orden de 11 de julio que dispuso se atuviese la expresada Compañía á lo resuelto en Real orden de 25 de mayo de 1868, en la que se determina que las empresas de ferro-carriles deben satisfacer al Tesoro el interés que este haya de abonar por los anticipos ó entregas de subvención que les hubiesen hecho ó hiciesen en lo sucesivo, ya en virtud de la ley de 1.º de marzo de 1861, ó ya con arreglo al Real decreto, hoy ley de 29 de diciembre de 1867:

Resultando que pasado el expediente á este Tribunal, y dada vista al Fiscal, la evacuó pretendiendo se declare improcedente la demanda, fundándose: primero que en lo que se refiere á la Real orden de 26 de enero de 1867, ni ha habido procedimiento gubernativo anterior á la disposición general de 25 de mayo de 1868 ni la demanda fechada en 7 de agosto de 1868 está presentada dentro del plazo marcado por las leyes: segundo, en que la Real orden de 11 de julio no contiene resolución definitiva que cause estado: tercero, en que la Real orden de 25 de mayo de 1868, que es la verdaderamente recurrida, es una disposición de carácter general, y no resolución final de un expediente gubernativo susceptible de revocación por la vía contenciosa; y cuarto, en que ninguna de las disposiciones ántes citadas han lastimado derechos, sino que han sido dictadas, regulando un beneficio concedido graciosamente por el Estado á las empresas de ferro-carriles

Visto, siendo Ponente el Ministro don Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la Real orden de 11 de julio de 1868, por la que se desestimó la solicitud de la Compañía de los ferro-carriles del Noroeste de España, relativa á que se relevase del pago de los intereses correspondientes á los 2.900.000 es-

culos que á cuenta de la subvención que debía percibir del Estado se la mandaron entregar por Real orden de 26 de enero de 1867, contiene una disposición que causa estado, que por ella se supone agraviada en sus derechos ó intereses la Compañía reclamante, y que además ha sido interpuesta la demanda dentro del término prefijado al efecto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la vía contenciosa; admitimos la demanda presentada á nombre de la Compañía de ferro-carriles del Noroeste, con los documentos que la acompañan; se tiene por parte al Licenciado don Paulo Lopez Higuera, en representación de dicha Compañía, con el domicilio que señala, y póngase de manifiesto el expediente por término de 20 días á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Gregorio Juez Sarmiento, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 28 de octubre de 1869.—Enrique Medina.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.—Negociado 3.º—Elecciones.
Circular.

Para el indispensable cumplimiento de lo que determina el art. 9.º del decreto sobre ejercicio del Sufragio Universal, y aproximándose la época que en el mismo se prescribe para el reparto á domicilio de las cédulas electorales, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia que en el preciso é improrrogable término de ocho días, á contar desde el en que se publique esta circular en el *Boletín Oficial*, remitan á este Gobierno una relación del número de aquellas que sean necesarias en sus respectivas localidades, teniendo para ello presente el censo que arroja el padrón de vecindad rectificado.

Madrid 6 de diciembre de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Sección de Gobierno.—Negociado 4.º

Por última vez se cita á don José Villarias, como apoderado de los herederos de don Gabriel Pastor, á fin de que se presente en este Gobierno de provincia, Sección de orden público, dentro del término de quince días, para la práctica de una diligencia que le interesa.

Madrid 9 de diciembre de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Sección de Orden público.

Nota de los individuos que han sido detenidos por mendicidad en la última semana por los agentes de Orden público.

Destinados al Pardo naturales de la provincia.....	10	} 16
Idem forasteros por inútiles y ancianos.....	6	
Por tránsitos á los pueblos de su naturaleza.....		68
Total.....		84

Madrid 5 de diciembre de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE MADRID.

Circular.

Acercándose el día de celebrar en las escuelas públicas de la provincia los exámenes generales correspondientes al presente mes, esta Junta escita una vez mas el patriotismo de los Ayuntamientos y Juntas locales del ramo, y el celo de los maestros, para que no quede escuela donde no tengan lugar estos actos, y donde no se celebren con toda la solemnidad que reclama su inmensa importancia.

No duda esta Junta que, penetradas de ella las corporaciones locales, no escasearán medio ni sacrificio con tal que á dichos actos se les dé la mayor publicidad posible, ni dejarán de contribuir con su presencia á infundir en ellos el carácter oficial y solemne que impone agradablemente al padre de familias, y le acerca á la escuela, y que lisonjea y estimula al alumno y al buen maestro.

Preciso es no perder de vista que la presencia de la Junta local en la escuela, no debe ser un medio de hostilizar al Profesor; antes bien debe ser motivo para ejercer un acto de paternal protección hacia él; que no es otra la principal misión de estas corporaciones populares. Por cuya causa la Junta provincial espera que al emitir aquellas su juicio en las sesiones que con tal motivo se celebren, consignarán su opinión acerca del resultado de los exámenes con entera imparcialidad, como hasta aquí ha venido practicándolo la mayor parte de las Juntas locales, considerando al maestro, no como un asalariado, si no como un funcionario de quien depende en gran parte el porvenir de la localidad, y teniendo en cuenta, para calificar sus trabajos, las faltas de asistencia de los alumnos, las condiciones de la escuela, los medios materiales con que cuenta para producir adelantamientos, y la situación penosa y aflictiva en que le coloca el retraso en el percibo de sus haberes.

También espera este Cuerpo provincial que en la copia de las actas que se le remitan, harán constar las Juntas locales, además del juicio relativo á los exámenes verificados en cada escuela, el nombre de los tres padres de familia mas perseverantes en hacer concurrir sus hijos al respectivo establecimiento de enseñanza, y que hayan logrado que estos sean puntuales y asiduos en la asistencia.

No cree la Junta que haya pueblo, por insignificante que sea, que desconozca el fin á que va encaminada esta circular, y por tanto puede asegurar desde luego, que no habrá población ni maestro en toda la provincia que menospreciando sus propios intereses, no se apresure á observar cuanto en esta circular queda prevenido.

Madrid 9 de diciembre de 1869.—El Presidente, Camilo Muñiz Vega.—Por acuerdo de la E. J.—Rafael Monroy. Secretario.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del día 15 del mes que rige, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Chapinería, para el arrendamiento de un herren, de cabida de 2 fanegas, tierra de tercera clase, al sitio llamado el Chorrancó.

Una tierra de labor de una fanega, al sitio denominado Casa de la Vieja.

Una tierra de 9 celemines, en el herren de las Umbrias.

Un herren, de 3 celemines, en el Barrigon.

Otro de igual cabida, en las Tejoneras.

Otro de la misma cabida, en las Ventillas.

Una tierra de tercera clase, de 5 fanegas, á los Cantos Cristóbal.

Otra de dos fanegas, al Barranco.

Y otra de 5 fanegas al Camaron, procedente de la capellanía de Misa de Alba.

El arrendamiento será por tres años, y renta de 10 escudos anuales, y el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Sección 3.ª de esta Administración económica y Secretaría del citado municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 6 de diciembre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del día quince del corriente mes, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Chapinería, para el arrendamiento de una tierra de tercera clase, su cabida de 8 fanegas, sita al Canto de la Media Legua.

Otra de igual clase, y 9 fanegas de cabida, al Cerro de Juan Rodriguez.

Y otra de 7 fanegas, también de tercera clase, al Junco Merino; procedentes de las capellanías de Misa de Alba.

El arrendamiento será por tres años, bajo el tipo de 20 escudos ánuos, y condiciones que espresa el pliego de ellas, que podrán examinar en la Sección 3.ª de esta Administración económica, y Secretaría de aquel Ayuntamiento, las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 6 de diciembre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Sentencia.—En la villa de Torrelaguna á 27 de noviembre de 1869, el señor don Miguel Plácido Sierra, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos civiles entre partes de la una don Francisco Cabezueto y Cueto, vecino de Madrid, representado debidamente por el Procurador don Isidro Nieto y Diez, demandante, y de la otra los estrados del Juzgado por no haber comparecido despues de hechas las debidas citaciones los herederos del que fué demandado, vecino de esta villa, don Manuel Coronel y Vazquez, sobre reivindicación de un terreno en término jurisdiccional de la misma, llamado primera suerte de los Castillares; y

Resultando que sacado á la venta como de propios en 1.º de mayo de 1859, y entre otros varios, un terreno llamado pri-

mera suerte de los Castellares, señalado en el inventario con el número 2915, se remató por don Francisco Cabezuelo, aprobándose el remate en 16 de setiembre siguiente y otorgándose á favor del mismo á nombre del Estado y previos todos los requisitos de instrucción la correspondiente escritura con fecha 10 de diciembre del año referido.

Resultando que conforme la escritura con los anuncios oficiales, y estos con los reconocimientos que fueron practicados por los peritos tasadores, nombrados por la Administracion, se fijaron en aquella los linderos de la tierra vendida, que eran al Norte y Levante tierras de don Facundo Coronel, Mediodía camino de la casa de oficios y Poniente tierra de Juan Antonio Vera y Murga, fijándose asimismo su cabida que era la de 5 fanegas, 5 celemines y 18 estadales, equivalentes á una hectárea, 87 áreas y 7 centiáreas.

Resultando que don Francisco Cabezuelo, aunque despues de verificar el pago íntegro de la venta le fué dada por el Juez y con fecha 24 de marzo de 1860, posesion de la finca adquirida, no pudo evitar el que se le inquietase en ella por alguno de los dueños de las tierras colindantes, teniendo que utilizar por la via gubernativa los recursos que le concedian las instrucciones y reglamentos vigentes, á fin de obtener de la Administracion la nulidad de la venta; recursos que utilizó sin éxito por que su pretension fué denegada, segun oficialmente se le comunicó con fecha 6 de julio de 1866, logrando tan solo el que se acordase la práctica de un nuevo deslinde y amojonamiento administrativo del terreno que se le vendió, diligencia que á su costa realizó al fin en 14 de setiembre del referido año, con intervencion de la Autoridad local de esta villa, y con asistencia del agrimensor don Casimiro Montalvo y del perito práctico don Manuel Quintana.

Resultando que arrendado por don Francisco Cabezuelo el terreno que nuevamente se les deslindó al colono Juan Quintas, interpuso contra este un interdicto de despojo el dueño de una de las heredades colindantes, don Manuel Coronel, sucesor de don Pacundo, quien, previa la justificacion que hizo de estar poseyendo el terreno arrendado, fué restituido en dicha posesion y con todas las consecuencias legales, segun auto judicial de 17 de junio de 1867:

Resultando que en uso del derecho que le reservara la ley, y el auto restitutorio entabló por la via judicial don Francisco Cabezuelo demanda ordinaria con fecha 10 de octubre de 1867, contra don Manuel Coronel y Vazquez haciendo presentacion de la escritura de venta, certificacion del acto conciliatorio intentado sin efecto, certificacion de deslinde, acta de posesion, plano de la finca y otros documentos que creyó necesarios, y pidiendo que como consecuencia de la accion reivindicatoria que ejercitaba se declarase que la primera suerte de tierra de los Castellares, con la cabida y linderos que se determinaban en la escritura de venta otorgada en 10 de diciembre de 1859, le pertenecia en propiedad, así como tambien los frutos y rentas producidas ó que haya debido producir desde la indicada fecha, condenando á don Manuel Coronel á que la deje libre é indemnice los perjuicios irrogados ó que se irrogaren y con especialidad entre aquellos los que nacieron con motivo del interdicto de recobrar que interpuso contra el colono Juan Quintas, abonando las contribuciones satisfechas y las costas del juicio:

Resultando que conferido traslado de la demanda le evacuó el demandado y con la debida representacion, pidiendo se le absolviese, que á don Francisco Cabezuelo se le impusiera perpetuo silencio y se le condenara en las costas, con resarcimiento de daños y perjuicios, fundándose entre otras razones, y siempre bajo el supuesto de que la tierra que trataba de reivindicarse era la que con el nombre de la Cera poseia el demandado, en que no se habia fijado la identidad de la finca vendida demostrándose por los linderos señalados que esta no era la que habia pertenecido á don Facundo Coronel, sino otra distinta lindante con ella, en que no se justificaba el dominio que el Estado tuviese sobre la dicha finca vendida, pues solo se acreditaba la venta y no pudo vender lo que jamás habia sido suyo, y en que la tierra de la Cera la hubo don Manuel Coronel por herencia de su señor padre don Facundo, este por la division del vínculo que fundó Alonso Bernaldo el Viejo en 1516 subrogado con real licencia por su sucesor Luis Bernaldo de Quirós en 1583 y cuya division se llevó á efecto entre el don Facundo y doña Francisca de la Justicia, segun escritura otorgada en 28 de abril de 1842 no habiéndose interrumpido la sucesion durante un período de 284 años, por lo que, ni los propios de Torrelaguna ni el Estado habian sido nunca dueños de la finca de la Cera, que el demandado habia venido á heredar de don Luis Bernaldo de Quirós, y aun en el caso de que hubiese pertenecido á los dichos propios antes de la fundacion del vínculo, la habrian perdido aquellos por prescripcion, atendido el largo período de posesion no interrumpida.

Resultando que al escrito de contestacion acompañó el demandado copia autorizada del testamento de Alonso Bernaldo de la Plaza, que contiene la fundacion vincular y la subrogacion de unas tierras en otras, entre las que se comprende la llamada de la Cera, hecha por Luis Bernaldo de Quirós en 1583 y un testimonio del haber de don Manuel Coronel y Vazquez, por herencia paterna adjudicado segun escritura pública que otorgaron todos los patrípcipes en 14 de abril de 1860, trayéndose con posterioridad á los autos, aunque con motivo de una cuestion incidental, el testimonio de la escritura de particion de los bienes de las vinculaciones de Alonso Bernaldo de Quirós, Alonso Bernaldo de la Plaza, Fray Bernabé y Luis Bernaldo de Quirós, otorgada entre doña Francisca de la Justicia y don Facundo Coronel, con fecha 28 de abril de 1842 en esta villa de Torrelaguna:

Resultando que en los escritos de réplica y réplica insistieron cada una de las partes en los razonamientos que tenían alegados, esforzándose con algunas otras consideraciones y añadiendo el demandado tres hechos mas á los numerados en su primer escrito con objeto de consignar que el demandante no habia probado se hubiese hecho agregacion alguna de terreno á la finca de su representado, ni que este fuere poseedor de la porcion agregada, ni la estension que en su caso tuviese, así como tampoco cuándo ni por quién se hubiese hecho.

Resultando que recibido el pleito á prueba y antes que el demandado articulase la que á su derecho conviniera, ocurrió su fallecimiento, por lo que á peticion del demandante se suspendió el término probatorio, no volviendo á correr hasta que hecha y acreditada la declaracion de he-

rederos de don Manuel Coronel en favor de sus señores hermanos don Bernabé, don Anselmo, doña Pilar, doña Fermína y doña Catalina Coronel y Vazquez, se ordenó á peticion, tambien del actor, se le hiciera saber el estado del pleito:

Resultando que citados en sus personas los herederos de don Manuel Coronel, excepto la doña Catalina, que lo fué en la de su esposo y legítimo representante don Bernardo Santiago de Uranga, y habiendo transcurrido el plazo que se les señaló para que manifestasen lo que á su derecho conviniera, como no comparecieron á pedir los autos, fueron á instancia de la parte contraria declarados en rebeldía, continuando el curso del pleito y entendiéndose las notificaciones y demás diligencias con los estrados del Juzgado en la forma prescrita por la ley.

Resultando que cotejados con sus originales los documentos traídos por el demandante, excepto la escritura de venta judicial respecto á la cual tenia manifestada su conformidad el demandado, todos aparecieron hallarse conformes, salvo algunas leves diferencias que en nada alteraban su contesto.

Resultando que practicado un reconocimiento judicial del terreno que segun los peritos prácticos que asistieron á la diligencia, Manuel Quintana y Anastasio Rodríguez, constituia y habia sido conocido como primera suerte de los Castellares, no se observó lindero ni límite alguno, por formar una sola finca con las tierras que siempre se conocieron como de don Facundo Coronel, las cuales casi en su totalidad la circundan, hallándose todo labrado á una mano, excepto el llamado Ciraton grande ó erial, por no ser susceptible de cultivo, y como se interesara por el Procurador demandante el que los peritos designaran la línea que se trazó al demarcar el terreno que habia de enagenarse como del Estado, fijaron los mismos dentro del terreno labrado varios motos, guardando próximamente las mismas distancias que marca el plano del folio 18.

Resultando que segun la certificacion traída á los autos por el demandante en el término de prueba, y que libró el Secretario del Ayuntamiento de esta villa, de ciertos particulares del apeo, deslinde y amojonamiento de los prados y ejidos de la misma, verificado en mayo de 1722, consta haberse deslindado un terreno llamado Castillar, en el cual se fueron poniendo mojones desde la tierra de la cofradía de las Animas y dejando á un lado la linde ó Cirato de los Castellares, hasta el camino de la Granja, conocido tambien por el de la casa de oficios, determinando la anchura por cierto número de varas que de mojon á mojon se iba espresando separadamente, continuando luego el deslinde hasta llegar al camino llamado de la Cabeza, y despues hasta el arroyo de Malacuera, donde terminó, folio 176 vuelto.

Resultando que segun la misma certificacion aparece haberse practicado un nuevo deslinde del Castillar en noviembre de 1775, teniendo presente como decia la real provision que al efecto se libró, el que se hizo en 1722, al cual se habia de arreglar, por haberse intrusado en los terrenos del comun algunos vecinos, cuyo deslinde tuvo principio igualmente que el anterior en la tierra de las Animas, fijando los apeadores la anchura que habia de tener, pues no la habian dejado ninguna, y espresándose que lindaba el Castillar con la dicha tierra de las Animas y con otra vinculada de los Qui-

rós, desde la cual prosiguieron el amojonamiento hasta llegar al camino de la Granja ó casa de oficios, folio 180.

Resultando que una de las fincas que se señalan en la fundacion del vínculo hecha por testamento que otorgó uno de los antecesores de Luis Bernaldo de Quirós en 6 de octubre de 1516, se dice que lindaba con el camino de Torrecilla, y con el Castellar, folio 73 vuelto, sin que se advierta en ninguno de los cuatro renglones que ocupa la descripcion de la finca, enmienda, adición ni tachadura de ninguna clase como se advierte en otras del mismo documento.

Resultando que en la escritura de particion de bienes procedentes del vínculo fundado por Luis Bernaldo de Quirós, entre doña Francisca de la Justicia y don Facundo Coronel, se describe la tierra de la primera suerte que correspondió al don Facundo, llamada la Cera, dándola por linderos al Mediodía el camino de la casa de oficios, y al Poniente el Castellar, de caber 11 aranzadas.

Vistas las leyes 39, título 28 de la Partida tercera, las 27 y 28 título segundo de la misma, así como la 7 del título 29, la 19 título 5.º Partida quinta, que se citan en los escritos de demanda y contestacion.

Vistas las decisiones que tambien se citan de S. A. el Tribunal Supremo de Justicia, y la instruccion de 31 de mayo de 1855.

Considerando que por la escritura de 10 de diciembre de 1869, adornada de todos los requisitos que las leyes exigen para su validez, justifica el demandante haber adquirido el pleno dominio de la finca conocida por primera suerte de los Castellares, tal como la poseia ó debiera poseer el pueblo de Torrelaguna, á quien ha sucedido en todos sus derechos, sin limitacion, sobre la mencionada finca.

Considerando que al reivindicar el demandante la finca que le habia sido vendida por quien la pudo vender, y al reivindicarla en toda su integridad con los linderos y cabida que fueron objeto del contrato, ha hecho uso del legítimo derecho que hubiera correspondido á su dueño anterior, en lugar del cual se ha subrogado plenamente.

Considerando que se ha justificado plenamente y por documentos auténticos: primero, que desde muy antiguo, desde antes del año 1583, existia un terreno llamado Castillar; segundo, que este terreno pertenecia á los propios de Torrelaguna, en el cual frecuentemente se intrusaban los dueños de las heredades colindantes; y tercero, que se hallaba situado á la parte Norte del camino de la Granja, conocido tambien por de la casa de oficios, y lindaba á Levante con tierra vinculada de los Quirós, pues respecto al primer particular, se demuestra por el testamento en que fundó un vínculo de familia Alonso Bernaldo de la Plaza, y subrogó Luis Bernaldo de Quirós, que ya era conocido el Castellar y que este no pertenecia á la fundacion cuando una de las tierras vinculadas, lindaba con él; respecto al segundo, acreditan los deslindes de 1722 y 1775 que el Ayuntamiento de Torrelaguna, á instancia del Procurador personero de villa, y autorizado por una real provision, acotaba y deslindaba el Castellar como uno de los prados y ejidos pertenecientes al procomun publicando edictos, haciéndolo saber á los vecinos que tuviesen heredades contiguas, señalando dia y pregonándolo en el pueblo para que nadie alegase ignorancia, folio 176; y en cuanto al tercero, justifican la situacion de la

parte de Castillar, conocida hoy por primera suerte, los dichos deslindes que principiaban por tierra de la Cofradia de las Animas, y continuaban hacia el Sur, hasta el camino de la Granja y desde este proseguian hasta el arroyo de Malacuera; la justifica ademas el deslinde de 1775, que dice lindaba el Castillar con tierra vinculada de los Quirós, y la justifica por último la escritura de particion de la tierra del referido vínculo otorgada en 1842, que al describir la tierra de la Cera, adjudicada á don Facundo Coronel y despues al hoy demandado, se dice que linda al Mediodía con el camino de la casa de oficios y al Poniente el Castillar.

Considerando que el demandante no ha pretendido reivindicar la tierra llamada de la Cera, ni parte alguna de la misma, que siempre ha pertenecido en propiedad al demandado ó sus causa-habientes y así lo reconoce aquel, sino solo la porcion de terreno que antes era conocida por Castillar, y que perteneció á los propios de esta villa, la cual ha desaparecido por completo absorbida por la tierra llamada de la Cera, única que podia absorberla por tener aquella á Poniente un cirato de que se hace mencion en los deslindes y que es límite natural, y al Sur, un camino público que tambien por hoy es término inalterable, hallándose labrada á una mano y confundida por completo en la parte laborable con dicha tierra de la Cera, segun se observó y consignó en la diligencia de reconocimiento:

Considerando que el mismo demandado, despues de aducir todos los comprobantes que legitimaban el dominio que tenia sobre la tierra de la Cera, y que de unos en otros de sus antepasados ha venido transmitiéndose durante un período de 284 años, dominio que nadie le disputaba, ha llegado á reconocer que la finca que trataba de reivindicarse, debia ser otra distinta de la antes mencionada, lindante con ella como era en efecto, sin reparar que al reconocerlo así, reconocia el fundamento de la demanda, toda vez que ha desaparecido la finca colindante, sita en el punto donde no podia confundirse con otra y que todos los documentos acreditan que debia existir con el nombre de Castillar, y á la parte Poniente de la tierra de la Cera de los Quirós, prueba irrecusable de que no existiendo hoy, ha debido necesariamente ser incorporada á la única que podia incorporarse, que era á la Cera, y de ahí la reivindicacion entablada por su dueño:

Considerando que la posesion que el demandado alega de doscientos ochenta y cuatro años, ni es exacta, ni caso que lo fuera podria hacerse valer á los efectos de la prescripcion; pues en cuanto al tiempo, y aun prescindiendo de las veces que la posesion fué interrumpida por los deslindes, se dice en la escritura de particion de los bienes vinculados en 1842 que la tierra de la Cera lindaba á Poniente con el Castillar, ó lo que es lo mismo, que el Castillar era una finca entonces independiente de la Cera y que no pertenecia á los bienes vinculados, hallándose por lo tanto interrumpido el tiempo que no ha podido completarse con posterioridad.

Considerando que aun cuando se concediera justo título para poseer y el lapso no interrumpido de determinado período de tiempo, nunca podria fundarse un derecho por parte del dueño ó dueños de la finca llamada la Cera, basado en la prescripcion, pues como egido del pueblo de Torrelaguna y prado de uso y aprovechamiento comunal, el de los Cas-

tillares era siempre imprescriptible, segun lo declara la ley siete, título 29 de la Partida tercera, á diferencia de aquellos bienes que son puramente patrimoniales de los pueblos.

Considerando que la cabida superficial de la primera suerte de los Castillares está arreglada, segun el plano y reconocimiento del terreno, á la que determina la escritura de 10 de diciembre de 1859, conforme con los reconocimientos periciales que precedieron al anuncio de la subasta.

Considerando, por último, que el demandado don Manuel Coronel ha poseido de buena fé la porcion de terreno que pudiera corresponder á los Castillares, por lo que deben sus herederos hoy disfrutar del beneficio que el derecho concede en tales casos; dicho señor Juez, por ante mí el Escribano, dijo: Que debia declarar y declaraba corresponder al demandado don Francisco Cabezueto Cueto, en pleno dominio, el terreno que se conoce con el nombre primera suerte de los Castillares, en término de esta villa de Torrelaguna, tal como se describe en la escritura que á su favor se otorgó, á nombre del Estado, en 10 de diciembre de 1859, con la cabida de una hectárea, 87 áreas, 7 centiáreas y los linderos que en dicha escritura se espresan, condenando al demandado, hoy sus herederos, don Bernabé, don Anselmo, doña Pilar, doña Fermína y doña Catalina Coronel y Vazquez, en las costas, en la devolucion al demandante de los frutos que haya producido el terreno que se declara de su propiedad, á contar desde la fecha en que fué contestada la demanda, con deduccion de impensas, y en la indemnizacion de los perjuicios que se hayan irrogado al demandante con la interposicion y efectos del interdicto de recobrar contra el colono Juan Quintas, á todos por iguales partes y en el supuesto de que tienen igual participacion. Así por esta su sentencia, que además de notificarse al actor y en los estrados del Juzgado se hará notoria por medio de edictos en la forma que determina la ley, y se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, espidiéndose las copias necesarias, definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firma el referido señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Miguel Plácido Sierra.—Felipe Sanz.—373.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Villa el Prado.

Autorizado este Ayuntamiento por la excelentísima Diputacion provincial, para proceder á la tercera subasta de pastos de cuartel del Norte de los montes de esta villa, aprovechándolos con 300 cabezas de ganado cabrío, por el precio de 200 escudos, para celebrar el remate se ha señalado el dia 12 del actual, y hora de las doce de la mañana, en la sala capitular, bajo el pliego de condiciones que de manifiesto al público se halla en la Secretaría municipal, para el que quiera interesarse en dicha subasta. Villa el Prado 4 de diciembre de 1869. Toribio Valledor.

Alcaldia popular de Navarredonda.

Con la competente autorizacion de la superioridad, se subastan por tercera vez, las leñas de roble bajo, para carboneo, del quinto tranzon titulado la Hambria, bajo el tipo de 200 escudos, habiendo sido estas rebajadas de su tasacion 160 escudos. Tambien se subastan por tercera vez,

con la rebaja de un 20 por 100 de su tasacion, los pastos de la Carcoba ó Quiñon, y los del primer tranzon de la dehesa del Hoyo, todo bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para cuyo remate se ha señalado el domingo 12 de diciembre, á las doce de su dia.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Navarredonda 28 de noviembre de 1869.—El Alcalde, Julian Martin.—P. O.—El Secretario, Dionisio Miguel.

Alcaldia popular de Navas del Rey.

Con autorizacion de la superioridad, se subasta en la villa de Navas del Rey, la roza de leñas de encina y matas bajas del monte Pinarejo y Vallefrías, de esta jurisdiccion y perteneciente á los propios de Pelayos, para 150.000 kilos de leñas por el tipo de 195 escudos.

La subasta tendrá lugar el dia 15 del actual, á las doce de su mañana, en la casa consistorial de esta villa, bajo las condiciones del pliego que obra en la Secretaría de este municipio.

Navas del Rey 1.º de diciembre de 1869.—El Alcalde, Francisco Velasco.

Alcaldia popular de Chozas de la Sierra.

Prévia autorizacion superior, el Ayuntamiento de esta villa ha acordado subastar en pública licitacion los pastos de invierno de la cerca del concejo, de este comun de vecinos, y para su remate ha señalado el dia 12 de diciembre próximo, á las doce de su mañana, en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento y en el acto del remate.

Chozas de la Sierra 28 de noviembre de 1869.—El Alcalde, Donato Palomino.

Alcaldia popular de Valdemorillo y Peralejo.

Con el permiso correspondiente, se saca á pública subasta el aprovechamiento de los pastos de invernadero para ganado bacuno, de la dehesa de esta villa, y la roza de matas bajas de chaparro, jara, retama y arranque de tomillo existente en la misma, con arreglo á los pliegos de condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento, en donde tendrán efecto los remates el dia 12 de diciembre próximo, á las doce de la mañana.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valdemorillo y Peralejo 28 de noviembre de 1869.—El Alcalde, P. T., Ignacio Gamonal.

Alcaldia popular de Buitrago.

Don Zacarías Solís, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: Que con autorizacion superior, se subastarán en la sala consistorial de esta villa, el dia 12 del actual, á las doce de su mañana, los pastos de invierno de la dehesa de Caramarfa, perteneciente á estos propios, sita en esta jurisdiccion, bajo el tipo de 100 escudos en que han sido retasados por los empleados del ramo, y pliego de condiciones aprobado que se halla en esta Secretaría.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Buitrago 2 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Zacarías Solís.—El Secretario, Eusebio María Gomez.

Alcaldia popular de Redueña.

Con la competente autorizacion se su-

basta la roza de las leñas del monte Ladero de los Huertos, para 4200 kilos de leña, por el tipo de 110 escudos, cuyo remate tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de esta villa el dia 26 de diciembre próximo, y hora de las doce, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Redueña 27 de noviembre de 1869.—El Regente de la jurisdiccion, Vicente Velasco.

Alcaldia popular de Rozas del Puerto Real.

En virtud de la autorizacion de la excelentísima Diputacion provincial, se saca á pública subasta la roza de leñas de roble y matas bajas del cuartel de la Dehesa boyal, perteneciente á este pueblo, cuyo aprovechamiento se calcula en 40.000 kilogramos de leña, estando tasado en 60 escudos, tipo la subasta. El remate tendrá lugar el dia 30 de diciembre próximo, en las casas consistoriales, desde las diez en adelante de su mañana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de este municipio, y en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público para las personas que quieran interesarse en la subasta.

Rozas de Puerto Real 30 de noviembre de 1869.—El Alcalde, Cesáreo Saugar.—P. S. M., Gregorio Saugar.

Alcaldia popular de Villa el Prado.

Autorizado este Ayuntamiento por la excelentísima Diputacion provincial, para proceder á la tercera subasta de pastos de invierno de la Dehesa boyal de este distrito, aprovechándolos con 1000 cabezas de lanar, por el precio de 800 escudos, y para que tenga lugar el arriendo, el Ayuntamiento se ha servido señalar el dia 12 del actual, y hora de las diez á las doce de su mañana, en la sala capitular, bajo las condiciones que constan en los pliegos respectivos que de manifiesto se hallan en la Secretaría de este Ayuntamiento, en donde podrán enterarse de su contenido los que quieran tomar parte en dicha subasta.

Villa el Prado 4 de diciembre de 1869.—Toribio Valledor.

Alcaldia popular de Navacerrada.

Por descubiertos de propios se sacan á pública subasta, para reintegro de los mismos, los bienes que á continuacion se espresan, bajo el tipo y tasacion siguientes:

	Escs.	Mils.
Una finca de pasto, con arbolado, retasada en	660	
Un linar de labor, retasada en	266	800
Un carro, retasado en	32	204
Un buey llamado Morito, retasado en		60
Otro id. Dorado, retasado en		56
Una yegua, retasada en		24

Cuya subasta tendrá lugar el dia 22 del actual, de diez á doce de su mañana, en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

Lo que se anuncia al público para el que guste tomar parte en la subasta.

Navacerrada 1.º de diciembre de 1869.—El Alcalde, Pablo Estéban.

Editor, D. Juan Antonio Garcia

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1869.